

**2021-225 GG vs Procrear y Otros - Recurso de reposición parcial y en sub apelación**

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S. &lt;altagestionju@hotmail.com&gt;

Mar 14/09/2021 13:47

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla &lt;ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (536 KB)

GGIL VS PROCREAR 15CC - Recurso de reposición contra auto que ordena vincular a menores ok.pdf;

**Señores:****JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****E. S. D.****PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTIA****RADICADO: 08-001-31-53-015-2021-00225-00****DEMANDANTE: GUILLERMO GIL ROSADO****DEMANDADO: PROCREAR Y OTROS****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 8/09/21**

**GREGORIO TORREGROSA PALACIO**, actuando en calidad de apoderado judicial de **GUILLERMO GIL ROSADO**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por este conducto con el respeto habitual me dirijo a usted con la finalidad de presentar recurso de reposición parcial contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021.

Se anexa documento PDF (4 folios) que contiene el detalle de la solicitud.

Atentamente,

***Gregorio Torregrosa Palacio***

*C.c. 8.698.987 de Barranquilla*

*T.P 50.513 Del C. S. J.*



Señores:

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTIA  
RADICADO: 08-001-31-53-015-2021-00225-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO GIL ROSADO  
DEMANDADO: PROCREAR Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
CONTRA AUTO DE FECHA 8/09/21

**GREGORIO TORREGROSA PALACIO**, actuando en calidad de apoderado judicial de **GUILLERMO GIL ROSADO**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por este conducto con el respeto habitual me dirijo a usted con la finalidad de presentar recurso de reposición parcial contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, y en subsidio apelación atendiendo las consideraciones expuestas en el presente escrito al respecto.

## I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La decisión recurrida fue publicada por estado el día jueves, 9 de septiembre de 2021, cuenta con tres días para que se presenten los recursos de Ley que se estimen pertinentes, término que fenece el día 14 del mismo mes y año, por lo que se interpone dentro del plazo oportuno para ello.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EVENTUAL CASO QUE SE NIEGUE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Si bien resulta claro que el auto recurrido no es apelable bajo los cánones de la ritualidad procesal; y que de manera taxativa nos enseña en el artículo 321 del CGP que providencias son apelables, no es menos cierto que el derecho, como una ciencia en permanente avance, requiere de situaciones como la que nos ocupa, para que se produzca su evolución, ya que no entenderlo así sería condenarnos a un proceso involutivo y de anquilosamiento perpetuo, que de contera rompe de un tajo principios y derechos fundamentales como el adecuado derecho de defensa, el debido proceso, o la doble instancia, frente a un asunto que bien valdría la pena someter al estudio y consideraciones de otras opiniones superiores. Lo anterior bajo el total convencimiento que jamás anidará en el fuero interior del fallador de primera instancia el absolutismo dictatorial académico que lo conduzca a desechar de manera frontal cualquier opinión que riña con la suya, y sobre todo por el mandato procesal que nos advierte el artículo 11 del C.G.P. sobre la preminencia de lo sustancial frente a lo formal y que la aplicación de las disposiciones jurídicas y de las distintas normas procesales debe efectuarse con sujeción a los principios constitucionales y generales del derecho procesal. No olvidemos que la eventualidad de convertir en apelable una decisión de las no tabuladas en el artículo 321 del C.G.P, se da a partir de la existencia del recurso de queja, ya que el mismo está instituido precisamente para interponerse cuando se deniegue el recurso de apelación.

## III. LA DECISION DEL DESPACHO

El juez estima que, sin la comparecencia de los gemelos que nacieron como producto del procedimiento de reproducción efectuado a la señora **DUPERLYS ARRIETA ARELLANA**,

CONTACTOS

PBX: 8858504

E-mail: [altgestionju@hotmail.com](mailto:altgestionju@hotmail.com)

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

sin que mediara consentimiento alguno de mi poderdante para ello, resulta imposible decidir de mérito, bajo el argumento que conforman un litisconsorcio necesario, por lo que deben ser integrados al contradictorio. Para tales efectos traslada la carga procesal de suministrar las pruebas de la filiación a la parte que represento, confiriendo un término perentorio de diez (10) días.

#### IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- **NO SE CUMPLEN CON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA QUE SE TENGA A LOS MENORES COMO LITISCONSORTES NECESARIOS**

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 61 del CGP, diferimos del despacho judicial en lo que respecta a la necesidad de vincular a los menores como litisconsortes necesarios en la presente litis, por cuanto no estimamos que las pretensiones en el caso sub examine deban resolverse de manera uniforme respecto a los demandados si tuviéramos por tal a los menores, lo que sí podría predicarse de quienes fungen desde el principio como demandados, es decir, **EL INSTITUTO PROCREAR, DUPERLYS ARRIETA ARELLANA Y ALFREDO JOSE GOMEZ MENDEZ.**

Ahora, si bien los menores fueron el producto de las acciones inconsultas desplegadas por los hoy demandados, ello no implica que estos hayan intervenido en los procedimientos de reproducción practicados a la señora **DUPERLYS ARRIETA ARELLANA** lo que dieron lugar a su propia concepción y nacimiento.

De ahí que resulte necesario recordar que la norma aplicable dispone:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

En ese orden de ideas, los menores ni son sujetos pasivos de las pretensiones reclamadas, ni intervinieron en la configuración de acto alguno, por el contrario, son el producto de las acciones u omisiones de los únicos y verdaderos demandados, por lo que no se les puede atribuir responsabilidad por ello. Es decir, en el presente asunto sí es posible decidir de mérito sin la comparecencia de los menores.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS MENORES**

Lo que se persigue con la presente acción es la declaratoria de responsabilidad en cabeza de quienes avalaron la realización del procedimiento de concepción sin que mediara el consentimiento de todas las partes interesadas. Vale decir, que, atendiendo la naturaleza del asunto, en el mismo debieron solo converger las voluntades de los posibles progenitores, así como también los médicos especialistas en dichos procedimientos. En ese orden de ideas, mal haría el suscrito en dirigir las pretensiones a los menores, quienes no tuvieron injerencia alguna en la realización del procedimiento médico de reproducción que dio lugar a su concepción y posterior nacimiento.

En efecto, al tenor del artículo 1502 numeral 2 del Código Civil, el consentimiento es el requisito que permite que las partes se obliguen, por lo que resulta de vital importancia para

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: [altgestionju@hotmail.com](mailto:altgestionju@hotmail.com)

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

proceder tanto en el escenario médico como legal, lo que es de pleno y absoluto conocimiento de quienes se desenvuelven en estos escenarios. Dicho, en otros términos, ¿Qué responsabilidad podría atribuírsele a los menores cuya vinculación se pretende, con ocasión a los daños y perjuicios causados a mi poderdante, en razón del incumplimiento objeto del contrato de ALMACENAMIENTO Y CRIO-PRESERVACIÓN, ¿como consecuencia del irregular PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN? Por el contrario, estimamos que más que inane, su vinculación sería un desatino, por cuanto resultaría verdaderamente en contravía de los derechos fundamentales de los menores que se les vincule como sujetos pasivos de responsabilidad civil, y sobre todo por la falta de capacidad absoluta de un menor impúber (art.1504C.C.)

- **INAPLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA POR CUANTO MI PODERDANTE NO CUENTA CON LOS MECANISMOS O INFORMACION QUE LE PERMITA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL ASIGNADA POR EL DESPACHO.**

En cumplimiento y por efectos del principio del derecho probatorio denominado la “carga dinámica de prueba” (art.167 C.G.P.), el despacho debió, en lo referente a los nombres, filiación y al interés que les asiste a los menores, tener en cuenta que la demandada, señora **DUPERLYS ARRIETA ARELLANA** se encuentra en situación más favorable para aportar la información requerida, pues su condición de madre la coloca, al tenor del artículo 167 del C.G.P., en mejor posición para probar lo requerido por el despacho en virtud de su cercanía con la información solicitada.

Del mismo modo, no es posible que el extremo procesal que represento precise el interés que les asiste a los menores dentro de la presente acción como quiera que desde un principio se consideró como fútil e inane su vinculación, por lo que desde un inicio se les dejó por fuera de la demanda. Nótese que los menores no son sujetos de la presente demanda, no se les menciona en ningún aparte de los hechos, y ninguna de las pretensiones va encaminada en su contra. Igualmente, en el eventual caso de que a los menores les asistiera algún interés, resultaría absurdo e incoherente, que sea precisamente la parte adversaria la conminada a que lo manifieste y pruebe, ya que ello atentaría con el reconocimiento favorable de las pretensiones de fondo elevadas por el demandante.

Del mismo modo resulta oportuno precisar al despacho que la filiación de los menores ha sido motivo de controversia judicial entre el hoy demandante, señor **GUILLERMO GIL ROSADO** y la señora **DUPERLYS ARRIETA ARELLANA**, quien, en procura de obtener tal filiación, demandó en proceso de investigación de paternidad, que cursó en el Juzgado 5to de Familia bajo el radicado 2018-538, por lo cual es un imposible jurídico que se obligue al demandante a responder por ello, sobre todo porque en dicho proceso se profirió sentencia favorable al presunto padre, negando las pretensiones referidas a la mentada filiación, lo que hoy constituye cosa juzgada, por lo cual en el documento que descurre traslado de las excepciones propuestas por el profesional de la salud tratante de la señora **ARRIETA ARELLANA**, se solicitó como **PRUEBA TRASLADADA**, oficiar al despacho judicial correspondiente para dejar constancia de las resultas de dicho proceso.

Finalmente, si esta agencia aún considera pertinente la vinculación de los menores al proceso de marras se reitera que, es su madre, la señora **DUPERLYS ARRIETA ARELLANA**, vinculada desde los inicios como extremo procesal pasivo y de quien sí funge autorización expresa y escrita para la realización del procedimiento de transferencia embrionaria que dio lugar a la concepción y posterior nacimiento de los gemelos, la que debe allegar la información requerida por el despacho, por ser ella quien cuenta con toda la información relacionada con los menores, máxime cuando es quien ostenta su representación legal y patria potestad.

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: [altgestionju@hotmail.com](mailto:altgestionju@hotmail.com)

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

## V. PETICIÓN

Finalmente, por los argumentos esgrimidos, solicitamos reponer el numeral 8 y consecuentemente el 9 del auto de fecha 08 de septiembre de 2021, y en su lugar, el despacho se abstenga de vincular a los menores que nacen como producto del procedimiento de inseminación, sin que mediara el consentimiento de mi poderdante.

Atentamente,



**GREGORIO TORREGROSA PALACIO**  
C.C. No. 8.698.987  
T.P. No. 50.113 del C.S. de la J.

**CONTACTOS**

PBX: 3358504

E-mail: [altagestionju@hotmail.com](mailto:altagestionju@hotmail.com)

**DIRECCIÓN**

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa